



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	KENIS JOHANA ROMERO AMAYA C.C. 44.153.390
DEMANDADA:	GEOVANY CALIXTO ROJAS JIMENEZ C.C. 1.042.419.616
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00189-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 11 de agosto de 2020.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Kenis Johana Romero Amaya, contra Geovany Calixto Rojas Jiménez, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

En el caso bajo estudio se advierte que en el certificado de registro civil de nacimiento de la demandante, no se encuentran consignados la totalidad de los datos exigidos por el Decreto 1260/1970, en su artículo 52 y la Resolución 05312 del 18 de diciembre de 1998 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que se requiere que la parte demandante allegue la correspondiente copia auténtica o autenticada de su registro civil de nacimiento.

Asimismo, el Decreto 806 de 2020 en el inciso 1° del artículo 6° establece que la demanda “(...) contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

En este sentido, se observa que si bien en el numeral 5° del acápite de pruebas se señala que se adjunta copia del registro civil de nacimiento del demandado, tal prueba no se allegó al plenario.

Finalmente, en el hecho segundo del libelo la demandante afirma que los consortes procrearon a Thaliana Marcela y Mathias Rojas Romero, por tanto, resulta necesario que informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo entre las partes, respecto del derecho de visitas de los menores mencionados.



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1º y 2º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Kenis Johana Romero Amaya, contra Geovany Calixto Rojas Jiménez, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 12 de agosto de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 67 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ